

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

([j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co))  
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
Radicado No. 110014003071-2022-01535-00  
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A. como endosatario del BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado: LUZ MARINA INCHIMA URRESTI y DANIEL PAIBA ZAPATA.

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial proveniente del Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, se **AVOCA su conocimiento**.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

**Primero: INADMITIR** la **DEMANDA EJECUTIVA** promovida a través de mandatario judicial por **TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A.** como endosatario del BANCO DAVIVIENDA S.A. contra **LUZ MARINA INCHIMA URRESTI y DANIEL PAIBA ZAPATA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

- A. Aportar copia digitalizada del original del pagare No. 05700472900150270, endoso en propiedad y escritura pública No. 1286 del 21 de febrero de 2023, expedida por la Notaria 38 del Círculo de Bogotá, teniendo en cuenta que los adjuntos corresponden a una fotocopia.

**Segundo: APORTAR** el escrito de subsanación integrado en un sólo texto y presentar mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: [j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**INFORMAR**, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: [j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

**NOTIFÍQUESE (1)**

**CIELO OBREGÓN SALAZAR**  
**JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 01 de fecha 16 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

**JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Cielo Mar Obregon Salazar**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0deb4e3d57a0ee7f046d77622cb90a7f4571b19fe0f4727c3be7e7ebdba0f627**

Documento generado en 12/01/2024 02:27:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO  
Radicado No. 110014003071-2022-01619-00  
Demandante: PARQUE COMERCIAL Y RESIDENCIAL VICTORIA PH  
Demandado: ERICK SAMIR SANABRIA CAICEDO

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte inadmitida la demanda de la referencia por auto del 26 de septiembre de 2023, transcurriendo en silencio el término previsto en el artículo 90 del CGP, para subsanarla. En consecuencia, se Dispone:

- RECHAZAR** la demanda ejecutiva promovida a través de apoderado judicial por PARQUE COMERCIAL Y RESIDENCIAL VICTORIA PH, contra ERICK SAMIR SANABRIA CAICEDO, conforme a lo advertido.
- ORDENAR** la devolución de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y el archivo de las presentes diligencias. Por secretaría procédase de conformidad previas las desanotaciones y compensaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE ()

CIELO OBREGÓN SALAZAR  
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 01 de fecha 16 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ  
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 144c23b28b4fb174954f50f07af3d962fcc1d7f6ab9d6bea007684c317f1bc0

Documento generado en 12/01/2024 09:34:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO  
Radicado No. 110014003071-2022-01621-00  
Demandante: RV INMOBILIARIA S.A.  
Demandado: JOHANNA CAROLINA DUEÑAS y otros.

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte inadmitida la demanda de la referencia por auto del 26 de septiembre de 2023, transcurriendo en silencio el término previsto en el artículo 90 del CGP, para subsanarla. En consecuencia, se Dispone:

- RECHAZAR** la demanda ejecutiva promovida a través de representante legal para asuntos judiciales por RV INMOBILIARIA S.A contra JOHANNA CAROLINA DUEÑAS, ERIKA MARCELA DUEÑAS MONTENEGRO y JOSE MAURICIO VELÁSQUEZ MORERA, conforme a lo advertido.
- ORDENAR** la devolución de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y el archivo de las presentes diligencias. Por secretaría procédase de conformidad previas las desanotaciones y compensaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE ()

CIELO OBREGÓN SALAZAR  
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 01 de fecha 16 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ  
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cf10c7a91c0bf8b1bad69738275e770f4226bdd2e417f6692d563a7820918c74

Documento generado en 12/01/2024 09:34:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO  
Radicado No. 110014003071-2022-01629-00  
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PROACTIVOS "COMULSER"  
Demandado: DUBERNEY CASAS GUARÍN

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte inadmitida la demanda de la referencia por auto del 26 de septiembre de 2023, transcurriendo en silencio el término previsto en el artículo 90 del CGP, para subsanarla. En consecuencia, se Dispone:

- RECHAZAR** la demanda ejecutiva promovida a través de apoderado judicial por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PROACTIVOS "COMULSER", contra DUBERNEY CASAS GUARÍN, conforme a lo advertido.
- ORDENAR** la devolución de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y el archivo de las presentes diligencias. Por secretaría procédase de conformidad previas las desanotaciones y compensaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE ()

CIELO OBREGÓN SALAZAR  
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 01 de fecha 16 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ  
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b7f79e69005f9d6427f8f4bb90f70569f12ccd16dde14b50c6ec78d79d220364

Documento generado en 12/01/2024 09:34:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO  
Radicado No. 110014003071-2022-01665-00  
Demandante: COOPERATIVA DE CONSUMO COOERMAR EN LIQUIDACIÓN EN INTERVENCIÓN  
Demandado: ALDUBAR ANDRADE SOTTO

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte inadmitida la demanda de la referencia por auto del 26 de septiembre de 2023, transcurriendo en silencio el término previsto en el artículo 90 del CGP, para subsanarla. En consecuencia, se Dispone:

- RECHAZAR** la demanda ejecutiva promovida a través de apoderado judicial por COOPERATIVA DE CONSUMO COOERMAR EN LIQUIDACIÓN EN INTERVENCIÓN, contra ALDUBAR ANDRADE SOTTO, conforme a lo advertido.
- ORDENAR** la devolución de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y el archivo de las presentes diligencias. Por secretaría procédase de conformidad previas las desanotaciones y compensaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE ()

CIELO OBREGÓN SALAZAR  
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 01 de fecha 16 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ  
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dd167c8b2e6049a59d33c3a9ae50f387d1584aa63eb5201e8c77a3884171572d

Documento generado en 12/01/2024 09:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO  
Radicado No. 110014003071-2022-01668-00  
Demandante: COOPERATIVA DE CONSUMO  
COOERMAR EN LIQUIDACIÓN EN  
INTERVENCIÓN  
Demandado: OVIDIO ARTUNDUAGA LÓPEZ

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte inadmitida la demanda de la referencia por auto del 26 de septiembre de 2023, transcurriendo en silencio el término previsto en el artículo 90 del CGP, para subsanarla. En consecuencia, se Dispone:

- RECHAZAR** la demanda ejecutiva promovida a través de apoderado judicial por COOPERATIVA DE CONSUMO COOERMAR EN LIQUIDACIÓN EN INTERVENCIÓN, contra OVIDIO ARTUNDUAGA LÓPEZ, conforme a lo advertido.
- ORDENAR** la devolución de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y el archivo de las presentes diligencias. Por secretaría procédase de conformidad previas las desanotaciones y compensaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR  
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 01 de fecha 16 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ  
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e47518c488a24ec0a679b96dfdadd19cc15f20d875353452dcb9e0491f7f2d0

Documento generado en 12/01/2024 09:34:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO  
Radicado No. 110014003071-2022-01669-00  
Demandante: OFELIA ARIAS MORA  
Demandado: WILLIAM DAVID WALTEROS GUERRERO

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte inadmitida la demanda de la referencia por auto del 26 de septiembre de 2023, transcurriendo en silencio el término previsto en el artículo 90 del CGP, para subsanarla. En consecuencia, se Dispone:

- RECHAZAR** la demanda ejecutiva promovida en causa propia por OFELIA ARIAS MORA, contra WILLIAM DAVID WALTEROS GUERRERO, conforme a lo advertido.
- ORDENAR** la devolución de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y el archivo de las presentes diligencias. Por secretaría procédase de conformidad previas las desanotaciones y compensaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR  
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 01 de fecha 16 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ  
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 880a65acbed6280b98e1ba33b6d73e5369183626de2decdad1596e81ede00c9b

Documento generado en 12/01/2024 09:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO  
Radicado No. 110014003071-2022-01780-00  
Demandante: COOPERATIVA DE CONSUMO COOERMAR EN  
LIQUIDACIÓN EN INTERVENCIÓN  
Demandado: JESÚS HUMBERTO MARTÍNEZ JIMÉNEZ

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte inadmitida la demanda de la referencia por auto del 26 de septiembre de 2023, transcurriendo en silencio el término previsto en el artículo 90 del CGP, para subsanarla. En consecuencia, se Dispone:

- RECHAZAR** la demanda ejecutiva promovida a través de apoderado judicial por COOPERATIVA DE CONSUMO COOERMAR EN LIQUIDACIÓN EN INTERVENCIÓN, contra JESÚS HUMBERTO MARTÍNEZ JIMÉNEZ, conforme a lo advertido.
- ORDENAR** la devolución de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y el archivo de las presentes diligencias. Por secretaría procédase de conformidad previas las desanotaciones y compensaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR  
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 01 de fecha 16 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ  
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 395a4aba9a5f3f2d719bf39091f20bf2c61e47748c0e79f2d4e4148faec83bc5

Documento generado en 12/01/2024 09:34:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**  
Radicado No. 110014003071-2023-00423-00  
Demandante: INMOBILIARIA CAPRI LTDA  
Demandado: FERNANDO SILVA BARRERA E  
INDETERMINADOS

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte inadmitida la demanda de la referencia por auto del 26 de septiembre de 2023, transcurriendo en silencio el término previsto en el artículo 90 del CGP, para subsanarla. En consecuencia, se Dispone:

- RECHAZAR** la demanda de restitución de inmueble arrendado promovida a través de apoderado judicial por INMOBILIARIA CAPRI LTDA, contra JUAN CARLOS MANUEL JOSÉ GALVEZ ORTÍZ, FERNANDO SILVA BARRERA y HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS DEL SEÑOR JUAN CARLOS MANUEL JOSÉ GALVEZ ORTÍZ (q.e.p.d), conforme a lo advertido.
- ORDENAR** la devolución de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y el archivo de las presentes diligencias. Por secretaría procédase de conformidad previas las desanotaciones y compensaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE (1)**

**CIELO OBREGÓN SALAZAR  
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 01 de fecha 16 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

**JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ**  
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3102bb89ba22bad05d8af912d406d01b85283c89ab36e33e93d6c38f18aaa5ea**

Documento generado en 15/01/2024 01:07:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO  
Radicado No. 110014003083-2022-01642-00  
Demandante: JOSÉ ODILIO GARCÍA CASTAÑO  
Demandado: SANDRA PATRICIA ARÉVALO BONILLA

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte inadmitida la demanda de la referencia por auto del 26 de septiembre de 2023, transcurriendo en silencio el término previsto en el artículo 90 del CGP, para subsanarla. En consecuencia, se Dispone:

- RECHAZAR** la demanda ejecutiva promovida a través de apoderado judicial por JOSÉ ODILIO GARCÍA CASTAÑO, contra SANDRA PATRICIA ARÉVALO BONILLA, conforme a lo advertido.
- ORDENAR** la devolución de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y el archivo de las presentes diligencias. Por secretaría procédase de conformidad previas las desanotaciones y compensaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR  
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 01 de fecha 16 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ  
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0ba19a1b4a611b6ca936e40711805fd5793b84db67081a92fc6525211e926b3b

Documento generado en 15/01/2024 01:07:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**  
Radicado No. 110014003083-2022-01643-00  
Demandante: INGRID JOHANA AVILES CHINGATE  
Demandado: VÍCTOR REYES

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte inadmitida la demanda de la referencia por auto del 26 de septiembre de 2023, transcurriendo en silencio el término previsto en el artículo 90 del CGP, para subsanarla. En consecuencia, se Dispone:

- RECHAZAR** la demanda de restitución de inmueble arrendado promovida a través de apoderado judicial por INGRID JOHANA AVILES CHINGATE, contra VÍCTOR REYES, conforme a lo advertido.
- ORDENAR** la devolución de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y el archivo de las presentes diligencias. Por secretaría procédase de conformidad previas las desanotaciones y compensaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE (1)**

**CIELO OBREGÓN SALAZAR  
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 01 de fecha 16 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

**JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ**  
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edd64032513014ae143a5df8ca713a972af6b675c08527c4dc4e9fe784649cf6**

Documento generado en 15/01/2024 01:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO  
Radicado No. 110014003083-2023-00166-00  
Demandante: MARÍA AMPARO REYES HEREDIA  
Demandado: JOHAN JAIR URICOCHEA HUERTAS

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte inadmitida la demanda de la referencia por auto del 26 de septiembre de 2023, transcurriendo en silencio el término previsto en el artículo 90 del CGP, para subsanarla. En consecuencia, se Dispone:

- RECHAZAR** la demanda ejecutiva promovida a través de endosatario en procuración por MARÍA AMPARO REYES HEREDIA, contra JOHAN JAIR URICOCHEA HUERTAS, conforme a lo advertido.
- ORDENAR** la devolución de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y el archivo de las presentes diligencias. Por secretaría procédase de conformidad previas las desanotaciones y compensaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE ()

CIELO OBREGÓN SALAZAR  
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 01 de fecha 16 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ

Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50272605dc8dd99e398763fe7e372affe497b48e42c7daa8db4f98d5d7f5a906

Documento generado en 15/01/2024 01:07:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO  
Radicado No. 110014003083-2023-00167-00  
Demandante: CARLOS AUGUSTO VILLEGAS VERA  
Demandado: ADRIANA HURTADO SÁNCHEZ y  
JORGE ARTURO GAONA SOLANO

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte inadmitida la demanda de la referencia por auto del 26 de septiembre de 2023, transcurriendo en silencio el término previsto en el artículo 90 del CGP, para subsanarla. En consecuencia, se Dispone:

- RECHAZAR** la demanda ejecutiva promovida a través de apoderado judicial por CARLOS AUGUSTO VILLEGAS VERA, contra ADRIANA HURTADO SÁNCHEZ y JORGE ARTURO GAONA SOLANO, conforme a lo advertido.
- ORDENAR** la devolución de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y el archivo de las presentes diligencias. Por secretaría procédase de conformidad previas las desanotaciones y compensaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE ()

CIELO OBREGÓN SALAZAR  
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 01 de fecha 16 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ  
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d24d7dac146411c28efb99970b7a027e25218f109482bcb709e78c39d0defb2

Documento generado en 15/01/2024 01:07:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO  
Radicado No. 110014003083-2023-00177-00  
Demandante: DIANA LUCÍA GAONA CIFUENTES  
Demandado: ALFONSO TARAZONA MEJÍA

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte inadmitida la demanda de la referencia por auto del 26 de septiembre de 2023, transcurriendo en silencio el término previsto en el artículo 90 del CGP, para subsanarla. En consecuencia, se Dispone:

- RECHAZAR** la demanda ejecutiva promovida en nombre propio por DIANA LUCÍA GAONA CIFUENTES, contra ALFONSO TARAZONA MEJÍA, conforme a lo advertido.
- ORDENAR** la devolución de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y el archivo de las presentes diligencias. Por secretaría procédase de conformidad previas las desanotaciones y compensaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE ()

CIELO OBREGÓN SALAZAR  
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 01 de fecha 16 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ  
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bf368906d2b10cccc78978db01b407a16c3723dcf8d3c1325d8febd9fd7b54

Documento generado en 15/01/2024 01:07:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO  
Radicado No. 110014003083-2023-00190-00  
Demandante: BLANCA YOLANDA CÁRDENAS GÓMEZ  
Demandado: CLAUDIA JUDITH MARTÍNEZ SÁNCHEZ y  
FLOR MARTÍNEZ SÁNCHEZ

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte inadmitida la demanda de la referencia por auto del 26 de septiembre de 2023, transcurriendo en silencio el término previsto en el artículo 90 del CGP, para subsanarla. En consecuencia, se Dispone:

- RECHAZAR** la demanda ejecutiva promovida a través de endosatario en procuración por BLANCA YOLANDA CÁRDENAS GÓMEZ contra CLAUDIA JUDITH MARTÍNEZ SÁNCHEZ y FLOR MARTÍNEZ SÁNCHEZ, conforme a lo advertido.
- ORDENAR** la devolución de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y el archivo de las presentes diligencias. Por secretaría procédase de conformidad previas las desanotaciones y compensaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR  
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 01 de fecha 16 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ  
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e7afa4d76fbacc5e3bf9bc3f7f897b6f1d85e0fc74e12ed0e61faa2ba4a4e86

Documento generado en 15/01/2024 01:07:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

([j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co))

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO  
Radicado No. 110014003083-2023-00216-00  
Demandante: AECSA S.A. (endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A.)  
Demandado: PEDRO SANTIAGO BONILLA BARRETO

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial proveniente del Juzgado ochenta y tres (83) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, se **AVOCA su conocimiento**.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

**Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA** promovida a través de mandatario judicial por **AECSA S.A.** (endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A.), contra **PEDRO SANTIAGO BONILLA BARRETO** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

- A.** Aclarar y/o precisar el número del pagaré en los acápites del escrito de demanda, toda vez que, en el título allegado aparece la indicación sobre sticker en la parte inferior “Pagaré 1 100005764436.

**Segundo: ADVERTIR**, que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: [j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**INFORMAR**, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: [j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

**NOTIFÍQUESE (I)**

**CIELO OBREGÓN SALAZAR  
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 01 de fecha 16 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

**JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Cielo Mar Obregon Salazar**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a4e53511ff4d65e80447fd222be799dfb726b2cecceac461452f19a64d10b2b**

Documento generado en 12/01/2024 02:27:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

([j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co))

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
Radicado No. 110014003083-2023-00218-00  
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO  
Demandado: YEINNY ESPERANZA CRISTANCHO VELANDIA.

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial proveniente del Juzgado ochenta y tres (83) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, se **AVOCA su conocimiento**.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

**Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA** promovida a través de mandatario judicial por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **YEINNY ESPERANZA CRISTANCHO VELANDIA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

- A. Aportar copia digitalizada del original del pagare No. 47395681, teniendo en cuenta que el adjunto corresponde a una fotocopia.
- B. Precisar y/o corregir el hecho (numeral 6) del escrito de la demanda, teniendo en cuenta que el plazo pactado “234 meses”, difiere del contenido en el título base de ejecución aportado.
- C. Precisar y/o corregir las pretensiones (numerales 3, 6, 9, 12, 15 y 18) del escrito de la demanda, teniendo en cuenta que las sumas indicadas por concepto de capital vencido respecto de las cuotas 51 a 56, corresponde a “ABONO CAP.” Como se extrae de la tabla de amortización aportada.
- D. Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en relación con la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación personal del demandado, pues no realizó las manifestaciones exigidas en el canon mencionado, según el que: **“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”**. (se destaca). Como quiera que, en el acápite “NOTIFICACIONES”, del libelo, se limitó a indicar la dirección electrónica de notificación, omitiendo las manifestaciones destacadas del precepto arriba citado.

**Segundo: ADVERTIR** que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: [j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**INFORMAR**, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: [j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

**NOTIFÍQUESE (I)**

**CIELO OBREGÓN SALAZAR  
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 01 de fecha 16 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

**JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ**  
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 001a9a4f0252efd1a8892de851a5c79ab8fa46cedda406558196692b5c439f0e

Documento generado en 12/01/2024 02:27:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**  
Radicado No. 110014003083-2023-00224-00  
Demandante: CARMEN ROSA VELANDIA ROJAS  
Demandado: MARÍA PAULA BADILLO CUJAVANTE

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial proveniente del Juzgado ochenta y tres (83) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, se **AVOCA su conocimiento**.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

**Primero: INADMITIR** la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovida a través de mandatario judicial por **CARMEN ROSA VELANDIA ROJAS** contra **MARÍA PAULA BADILLO CUJAVANTE**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

- Precisar en el introductorio y acápites del escrito de la demanda, el número de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de restitución.
- Determinar en debida forma el valor de la cuantía. Téngase en cuenta que, tratándose de un proceso de restitución de tenencia por arrendamiento, ésta corresponde al valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda, acorde con lo establecido en el numeral 6° artículo 26° del Código General del Proceso.
- Aportar copia digitalizada del original del contrato de arrendamiento, teniendo en cuenta que el adjunto corresponde a una fotocopia.
- Precisar en el escrito de la demanda, los linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que identifiquen el inmueble objeto de restitución conforme las previsiones del artículo 83 del CGP, teniendo en cuenta que la escritura pública aportadas se encuentra incompleta.

**Segundo: ADVERTIR** que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: [j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**INFORMAR**, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: [j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

**NOTIFÍQUESE (1)**

**CIELO OBREGÓN SALAZAR**  
**JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 01 de fecha 16 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

**JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Cielo Mar Obregon Salazar**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e716159a1eb61a844cd744e084255d86f498ada50e3e01318ba95be39a29aa**

Documento generado en 12/01/2024 02:27:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO  
Radicado No. 110014003083-2023-00255-00  
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA DE LAS PALMERAS- PROPIEDAD HORIZONTAL.  
Demandado: ELMER ENRIQUE SÁNCHEZ SOTO y DIANA ALEXANDRA RUBIO GARZÓN

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial proveniente del Juzgado Ochenta y Tres (83) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, **se AVOCA su conocimiento.**

En ese orden, conforme al informe secretarial que antecede y revisados los anexos de la demanda, el certificado expedido por el administrador, no ofrece la certeza requerida para el cobro judicial, pues además de aparecer expedida a favor de la propiedad horizontal Conjunto Residencial Alcázar Castilla Reservado, el cual difiere del que se identifica como demandante en el libelo introductorio, no individualiza al propietario del apartamento 1027-torre 7, a quien se adjudica la deuda reclamada.

Sumado a lo anterior, la parte introductoria y pretensiones del libelo señala como demandados a ELMER ENRIQUE SÁNCHEZ SOTO y DIANA ALEXANDRA RUBIO GARZÓN, mientras que, en los hechos y notificaciones se menciona a JOHN ARMANDO DAZA BUSTAMANTE y JERIMA BARRETO GOMEZ, situación que no puede ser subsanada ante la falencia advertida en la literalidad del título aportado (certificado expedido por la administración).

Así las cosas, el certificado expedido por el administrador no podrá tenerse en cuenta como título ejecutivo, resultando improcedente su cobro a través del proceso de la referencia, conforme al artículo 422 del CGP, que establece: “Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor”, en armonía con el canon 430 de la misma norma procesal, considerando que no puede existir ejecución sin un documento con la calidad de título ejecutivo que lo respalde, es decir, que aquella se apoye no en cualquier clase de documento, sino en los que efectivamente produzca en el juzgador un grado de certeza tal que de su simple lectura se acredite una obligación insatisfecha; en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.**, Resuelve:

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado a través de mandatario judicial por **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA DE LAS PALMERAS-PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **ELMER ENRIQUE SÁNCHEZ SOTO y DIANA ALEXANDRA RUBIO GARZÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE (I)**

**CIELO OBREGÓN SALAZAR  
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 01 de fecha 16 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

**JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ**  
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be822f6ad27e89070de813a2e10a8806897e61be0be43ec18e712c27f87c111a**

Documento generado en 15/01/2024 01:07:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

([j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co))

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO  
Radicado No. 110014003083-2023-00281-00  
Demandante: CHILDREN INTERNATIONAL PROGRAMS LTDA  
Demandado: GIOVANNA MARÍA RINCÓN ACUÑA

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial proveniente del Juzgado Ochenta y Tres (83) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, se **AVOCA su conocimiento**.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

**Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA** promovida en causa propia por **CHILDREN INTERNATIONAL PROGRAMS LTDA** contra **GIOVANNA MARÍA RINCÓN ACUÑA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsane en lo siguiente, so pena de rechazo:

- A. Corregir la fecha de cobro de los intereses moratorios (pretensión 2), pues éstos se causan a partir del día siguiente de exigibilidad de la obligación y no desde la fecha de vencimiento como se reclama.

**Segundo: ADVERTIR** que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: [j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE (1)**

**CIELO OBREGÓN SALAZAR  
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 01 de fecha 16 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

**JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ**  
Secretario

Cielo Mar Obregon Salazar

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2beb3bf09d7ce4fd6644740566a50b6b8a52e8fb7750191bb90aa044c5ff660**

Documento generado en 15/01/2024 01:07:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO  
Radicado No. 110014003083-2023-00285-00  
Demandante: BRAULIO EVER MELO RODRÍGUEZ  
Demandado: RUBEN DARÍO OTÁLORA

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial proveniente del Juzgado Ochenta y Tres (83) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, **se AVOCA su conocimiento.**

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

**Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA** promovida a través de mandatario judicial por **BRAULIO EVER MELO RODRÍGUEZ** contra **RUBEN DARÍO OTÁLORA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsane en lo siguiente, so pena de rechazo:

- A. Allegar poder especial otorgado mediante mensaje de datos remitido desde la dirección electrónica del extremo demandante (artículo 74 del C.G.P.; artículo 5° inciso 3° de la Ley 2213 de 2023).
- B. Corregir la fecha de cobro de los intereses moratorios (pretensión cuarta), pues éstos se causan a partir del día siguiente de exigibilidad de la obligación y no desde la fecha de vencimiento como se reclama.
- C. Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en relación con la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación personal del demandado, pues no realizó ninguna de las manifestaciones exigidas en el canon mencionado, según el cual: “**El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.** (se destaca).
- D. Acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y anexos a la parte demandada, considerando que no fueron solicitadas medidas cautelares, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

**Segundo: ADVERTIR** que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: [j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE (I)**

**CIELO OBREGÓN SALAZAR  
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 01 de fecha 16 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

**JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ**  
Secretario

Firmado Por:

**Cielo Mar Obregon Salazar**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e29aae79dc40bbb6a6529d0d47a413b6764f99cc7ce1fb841c4d6416fb5fc52a**

Documento generado en 15/01/2024 01:07:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

([j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co))

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO  
Radicado No. 110014003083-2023-00288-00  
Demandante: RF ENCORE SAS  
Demandado: TATIANA BLANDÓN RESTREPO

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial proveniente del Juzgado Ochenta y Tres (83) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, se **AVOCA su conocimiento**.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

**Primero: INADMITIR** la **DEMANDA EJECUTIVA** promovida a través de mandatario judicial por **RF ENCORE SAS** contra **TATIANA BLANDÓN RESTREPO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsane en lo siguiente, so pena de rechazo:

- Acreditar el endoso en propiedad conferido por SOCIEDAD FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FC REFINANCIA OCCIDENTE a **RF ENCORE SAS**.
- Allegar la escritura pública en la cual PATRIMONIO AUTONOMO FC REFINANCIA OCCIDENTE concede poder general a REFINANCIA SAS.
- Acreditar en debida forma la postulación que le asiste al abogado Jorge Alexander Cleves Narváez, toda vez que, en los anexos allegados no se evidencia poder conferido por **RF ENCORE SAS** para la representación en este asunto.

**Segundo: ADVERTIR** que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: [j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE (1)**

**CIELO OBREGÓN SALAZAR**  
**JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 01 de fecha 16 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

**JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Cielo Mar Obregon Salazar**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e119dc587de20c48cb509762ebe55c8dde8355f7fabf375840638f322690ce4**

Documento generado en 15/01/2024 01:07:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO  
Radicado No. 110014003083-2023-00292-00  
Demandante: ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS  
COOPERATIVOS ASERCOOPI  
Demandado: FRANCISCO ANTONIO CORREA  
RAMÍREZ

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte inadmitida la demanda de la referencia por auto del 26 de septiembre de 2023, transcurriendo en silencio el término previsto en el artículo 90 del CGP, para subsanarla. En consecuencia, se Dispone:

- RECHAZAR** la demanda ejecutiva promovida a través de apoderado judicial por ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI, contra FRANCISCO ANTONIO CORREA RAMÍREZ, conforme a lo advertido.
- ORDENAR** la devolución de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y el archivo de las presentes diligencias. Por secretaría procédase de conformidad previas las desanotaciones y compensaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR  
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 01 de fecha 16 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ  
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b4ce91bff3990868261d427d70f8cd1450ee31099ca90d634f3e3cc67df55f97

Documento generado en 15/01/2024 01:07:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO  
Radicado No. 110014003083-2023-00300-00  
Demandante: EDUARDO BOTERO SOTO SA  
Demandado: WD INTEGRAL MANAGEMENT S.A.S.

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial proveniente del Juzgado Ochenta y Tres (83) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, **se AVOCA su conocimiento.**

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisados los documentos acompañados al escrito de demanda, se observan aportados como títulos base de ejecución, las facturas electrónicas de venta No. 51348149 y No. 51352497.

Previene el artículo 774 del Código de Comercio, “(...) **La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código,** y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión. 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. **No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.** Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (...)” (se destaca).

Así las cosas, las facturas electrónicas adolecen de uno de los requisitos generales para todos los títulos valores, esto es, el estipulado en el numeral 2° del canon 621 ibidem, que determina: “(...) Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) **La firma de quién lo crea.** (...)”, toda vez que, no se advierte la firma del creador y tampoco un signo o contraseña mecánicamente impuesto para entenderse como sustituida, en los términos de aquel artículo.

Por lo anterior, las facturas electrónicas de venta arriba descritas, no podrán tenerse en cuenta como título ejecutivo, resultando improcedente su cobro a través del proceso de la referencia, pues no cumplen lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, que establece: “Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor”. (se destaca).

Destáquese que, no puede existir ejecución sin un documento con la calidad de título ejecutivo que lo respalde, es decir, que aquella se apoye no en cualquier clase de documento, sino en los que efectivamente produzca en el juzgador un grado de certeza tal que de su simple lectura se acredite una obligación insatisfecha; en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.**, Resuelve:

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por **EDUARDO BOTERO SOTO SA** contra **WD INTEGRAL MANAGEMENT S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívense las diligencias.

### **NOTIFÍQUESE (I)**

**CIELO OBREGÓN SALAZAR**  
**JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 01 de fecha 16 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

**JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ**  
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9fe9934a3a15ecf186000f9f96923f7ec9b55ee87f967dc4a95bd7bc6617df5**

Documento generado en 15/01/2024 01:38:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

([j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co))  
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO  
Radicado No. 110014003083-2023-00333-00  
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.  
Demandado: SONIA ELIZABETH CARRILLO  
SERRANO

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial proveniente del Juzgado Ochenta y Tres (83) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, se **AVOCA su conocimiento**.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

**Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA** promovida a través de mandatario judicial por **BANCO FINANDINA S.A.** contra **SONIA ELIZABETH CARRILLO SERRANO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsane en lo siguiente, so pena de rechazo:

- A. Aportar copia digitalizada del pagaré No. 17577118 y de su respectiva carta de instrucciones (artículo 430 del CGP), conforme lo manifestado en los hechos y pretensiones del libelo.
- B. Corregir la fecha de cobro de los intereses moratorios (pretensión 2), pues éstos se causan a partir del día siguiente de exigibilidad de la obligación y no desde la fecha de vencimiento como se reclama.
- C. Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en relación con la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación personal de la demandada, toda vez que, no realizó ninguna de las manifestaciones exigidas en el canon mencionado, según el cual: “**El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.** (se destaca). Como quiera que, se limitó a indicar cómo la obtuvo, omitiendo las demás indicaciones destacadas del precepto citado.

**Segundo: ADVERTIR** que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: [j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE (1)**

**CIELO OBREGÓN SALAZAR  
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 01 de fecha 16 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

**JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Cielo Mar Obregon Salazar**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81eaf7d7ee8de89845b2cfd75c7f45ffca36f6b94aac8bfa553fc0902bf01ca7**

Documento generado en 15/01/2024 01:38:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

([j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co))

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO  
Radicado No. 110014003083-2023-01096-00  
Demandante: BANCO POPULAR S.A.  
Demandado: INVERSIONES EDUCAR S.A.S. y MAYRA ALEXANDRA MALAGÓN RUBIO

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial proveniente del Juzgado Ochenta y Tres (83) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, se **AVOCA su conocimiento**.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

**Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA** promovida a través de mandatario judicial por **BANCO POPULAR S.A** contra **INVERSIONES EDUCAR S.A.S** y **MAYRA ALEXANDRA MALAGÓN RUBIO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsane en lo siguiente, so pena de rechazo:

- Allegar poder especial otorgado mediante mensaje de datos remitido desde la dirección electrónica del extremo demandante (artículo 74 del C.G.P.; artículo 5° inciso 3° de la Ley 2213 de 2023).
- Corregir la fecha de cobro de los intereses moratorios (pretensión 2), pues éstos se causan a partir del día siguiente de exigibilidad de la obligación y no desde la fecha de vencimiento como se reclama.

**Segundo: ADVERTIR** que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: [j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR  
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 01 de fecha 16 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Cielo Mar Obregon Salazar**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1361f002f5cb729cc98985657244d85c66d489a299c0def1ebcb495942683f**

Documento generado en 12/01/2024 09:48:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO  
Radicado No. 110014003083-2023-01112-00  
Demandante: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,  
vocera del Patrimonio Autónomo FC  
ADAMANTINE NPL  
Demandado: JOSE ANTONIO MORENO

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial proveniente del Juzgado Ochenta y Tres (83) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, **se AVOCA su conocimiento.**

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

**Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA** promovida a través de mandatario judicial por **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL** contra **JOSE ANTONIO MORENO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsane en lo siguiente, so pena de rechazo:

- A. Aportar copia digitalizada del original del pagaré base de recaudo ejecutivo y de la carta de instrucciones respectiva, teniendo en cuenta que, los documentos adjuntos corresponden a fotocopias.
- B. Allegar poder especial otorgado mediante mensaje de datos remitido desde la dirección electrónica de OPERATION LEGAL LATAM S.A.S. “OLL” a la abogada KAREN VANESSA PARRA DÍAZ (Artículos 74 y 75 del CGP y artículo 5° inciso 3° de la Ley 2213 de 2023).
- C. Dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en relación con la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación personal del demandado, toda vez que, no realizó ninguna de las manifestaciones exigidas en el canon mencionado, según el cual: “**El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar. (se destaca). Como quiera que, se limitó a indicar cómo la obtuvo, omitiendo las demás indicaciones destacadas del precepto citado.

**Segundo: ADVERTIR** que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en

un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: [j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE (I)**

**CIELO OBREGÓN SALAZAR  
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 01 de fecha 16 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

**JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ**  
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77fe28dc94fb4b2f3adb0905c08b2f45f8b528ac9af945948e53bd834bb1517c**

Documento generado en 12/01/2024 09:48:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO  
Radicado No. 110014003083-2023-01127-00  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE  
Demandado: JESSICA GIOVANNA ARDILA OSORIO

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial proveniente del Juzgado Ochenta y Tres (83) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, **se AVOCA su conocimiento.**

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de la demanda, por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo (Pagaré)-copia digitalizada, las del artículo 422 ib., acorde con el artículo 431 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

**Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** contra **JESSICA GIOVANNA ARDILA OSORIO**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de recaudo, así:

1. Por la suma de **VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL UN PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$23.291.001 M/cte.), por concepto de capital adeudado.
2. Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$1.320.247 M/cte.), por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 24 de junio de 2022.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, indicado en el numeral 1., liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha siguiente de exigibilidad, esto es, 9 de noviembre de 2022 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**Segundo: TRAMITAR** la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibidem.

**Tercero: NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. Advirtiendo al demandado que cuenta con **cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar**. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

**Cuarto:** Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

**Quinto: ADVERTIR** a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

**Sexto: INDICAR** que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: [j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) –(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibidem.

**Séptimo: RECONOCER** personería jurídica a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 39527636 y T. P. No. 56323 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad ejecutante, conforme a las facultades del mandato conferido.

### NOTIFÍQUESE (I)

#### CIELO OBREGÓN SALAZAR JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 01 de fecha 16 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

**JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ**  
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc9b938c19a26ce007f178d7447818826b8c84fc7122358d409813e06d307ce**

Documento generado en 12/01/2024 09:48:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO  
Radicado No. 110014189028-2023-00212-00  
Demandante: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.  
Demandado: EDUWIN HERNAN LUCAS GUEVARA

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte inadmitida la demanda de la referencia por auto del 26 de septiembre de 2023, transcurriendo en silencio el término previsto en el artículo 90 del CGP, para subsanarla. En consecuencia, se Dispone:

- RECHAZAR** la demanda ejecutiva promovida a través de apoderado judicial por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., contra EDUWIN HERNAN LUCAS GUEVARA, conforme a lo advertido.
- ORDENAR** la devolución de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y el archivo de las presentes diligencias. Por secretaría procédase de conformidad previas las desanotaciones y compensaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE ()

CIELO OBREGÓN SALAZAR  
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 01 de fecha 16 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ  
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d4ffe66071140055fdb8763a4eb5c0b7f2a54a3263f9588f027a5bc4f259d22

Documento generado en 15/01/2024 01:07:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO  
Radicado No. 110014189028-2023-00213-00  
Demandante: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.  
A  
Demandado: ESPERANZA SARRIA DE GRISALES

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte inadmitida la demanda de la referencia por auto del 26 de septiembre de 2023, transcurriendo en silencio el término previsto en el artículo 90 del CGP, para subsanarla. En consecuencia, se Dispone:

- RECHAZAR** la demanda ejecutiva promovida a través de apoderado judicial por FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra ESPERANZA SARRIA DE GRISALES, conforme a lo advertido.
- ORDENAR** la devolución de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y el archivo de las presentes diligencias. Por secretaría procédase de conformidad previas las desanotaciones y compensaciones a que haya lugar.
- No atender el poder presentado el 19 de octubre de la pasada anualidad, por la abogada Dra. Luisa Fernanda Gutiérrez Rincón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1016025670 y T. P. No. 249049 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de SYSTEMGROUP S.A.S., conforme a lo antes dispuesto.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR

JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 01 de fecha 16 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ  
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **381ae70f361b3a833f5fa77d9396361d4859e97f8eea05d7326bc6590a6127f7**

Documento generado en 15/01/2024 01:07:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO  
Radicado No. 110014189028-2023-00214-00  
Demandante: EDIFICIO LARA P.H.  
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE  
CARLOS ARTURO NEIRA CUBILLOS y STELLA GOMEZ  
CUBILLOS.

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte inadmitida la demanda de la referencia por auto del 26 de septiembre de 2023, transcurriendo en silencio el término previsto en el artículo 90 del CGP, para subsanarla. En consecuencia, se Dispone:

- RECHAZAR** la demanda ejecutiva promovida a través de apoderado judicial por EDIFICIO LARA P.H., contra HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS de CARLOS ARTURO NEIRA CUBILLOS (q.e.p.d.) y de STELLA GOMEZ CUBILLOS, conforme a lo advertido.
- ORDENAR** la devolución de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y el archivo de las presentes diligencias. Por secretaría procédase de conformidad previas las desanotaciones y compensaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR  
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 01 de fecha 16 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ  
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af5e75045b501f712d5f6ba3d28f969220a0662a01a36fed39dca5b4289be7f1**

Documento generado en 15/01/2024 01:07:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO  
Radicado No. 110014189028-2023-00221-00  
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPCOLOR  
ELECTRONICS  
Demandado: HENRY ALTAMAR VÉLEZ.

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte inadmitida la demanda de la referencia por auto del 26 de septiembre de 2023, transcurriendo en silencio el término previsto en el artículo 90 del CGP, para subsanarla. En consecuencia, se Dispone:

- RECHAZAR** la demanda ejecutiva promovida a través de apoderado judicial por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPCOLOR ELECTRONICS contra HENRY ALTAMAR VÉLEZ, conforme a lo advertido.
- ORDENAR** la devolución de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y el archivo de las presentes diligencias. Por secretaría procédase de conformidad previas las desanotaciones y compensaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR  
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 01 de fecha 16 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ  
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ec3bb21d8d5951157c6dac54de49724498cf8a592c578ed1d6e0790c5f4e81ef

Documento generado en 15/01/2024 01:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO  
Radicado No. 110014189028-2023-00239-00  
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL  
COLOMBIANA COOMUNCOL EN LIQUIDACIÓN  
“COOMUNCOL”  
Demandado: ARVEY GALLEGO ZULUAGA

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte inadmitida la demanda de la referencia por auto del 18 de octubre de 2023, transcurriendo en silencio el término previsto en el artículo 90 del CGP, para subsanarla. En consecuencia, se Dispone:

- RECHAZAR** la demanda ejecutiva promovida a través de apoderado judicial por COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA COOMUNCOL EN LIQUIDACIÓN “COOMUNCOL”, contra ARVEY GALLEGO ZULUAGA, conforme a lo advertido.
- ORDENAR** la devolución de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y el archivo de las presentes diligencias. Por secretaría procédase de conformidad previas las desanotaciones y compensaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR  
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 01 de fecha 16 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ  
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2700b47026751ed9653db95708cae7540da9dbcde1e8a5c9f94edd51e0ed377b**

Documento generado en 15/01/2024 01:38:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO  
Radicado No. 110014189028-2023-00240-00  
Demandante: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL  
Demandado: ERIKA DEL PILAR JUÁREZ RINCÓN

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte inadmitida la demanda de la referencia por auto del 18 de octubre de 2023, transcurriendo en silencio el término previsto en el artículo 90 del CGP, para subsanarla. En consecuencia, se Dispone:

- RECHAZAR** la demanda ejecutiva promovida a través de apoderado judicial por FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL, contra ERIKA DEL PILAR JUÁREZ RINCÓN, conforme a lo advertido.
- ORDENAR** la devolución de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y el archivo de las presentes diligencias. Por secretaría procédase de conformidad previas las desanotaciones y compensaciones a que haya lugar.
- No atender el poder presentado el 19 de octubre de la pasada anualidad, por la abogada Dra. Luisa Fernanda Gutiérrez Rincón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1016025670 y T. P. No. 249049 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de SYSTEMGROUP S.A.S., conforme a lo antes resuelto.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR  
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 01 de fecha 16 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ  
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc69862eeb2db10b9f37432b453dae97246e2f0714fccf89809fdb67064591e**

Documento generado en 15/01/2024 01:38:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO  
Radicado No. 110014189028-2023-00247-00  
Demandante: MARÍA LUISA BENAVIDES GARNICA  
Demandado: GUSTAVO ANTONIO CHAVES HERRERA

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte inadmitida la demanda de la referencia por auto del 19 de octubre de 2023, transcurriendo en silencio el término previsto en el artículo 90 del CGP, para subsanarla. En consecuencia, se Dispone:

- RECHAZAR** la demanda ejecutiva promovida en causa propia por MARÍA LUISA BENAVIDES GARNICA contra GUSTAVO ANTONIO CHAVES HERRERA, conforme a lo advertido.
- ORDENAR** la devolución de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y el archivo de las presentes diligencias. Por secretaría procédase de conformidad previas las desanotaciones y compensaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR  
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 01 de fecha 16 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ  
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a5fbe34013551a921ea4abd7354db745e683a9a0cf6cd257417c6208de9039af

Documento generado en 15/01/2024 01:38:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>